



Roj: **SAP TO 967/2016 - ECLI: ES:APTO:2016:967**

Id Cendoj: **45168370022016100483**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **2**

Fecha: **18/10/2016**

Nº de Recurso: **69/2015**

Nº de Resolución: **579/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAFAEL CANCER LOMA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**TOLEDO**

**SENTENCIA: 00579/2016**

**Rollo Núm. .... 69/2015.-**

**Juzg. 1ª Inst. Núm.... 2 de Talavera de la Reina.-**

**J. Ordinario Núm..... 780/2012.-**

**TESTIMONIO**

**SENTENCIA NÚM. 579**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO**

**SECCION SEGUNDA**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. RAFAEL CANCER LOMA**

**D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS**

**Dª. ISABEL OCHOA VIDAUR**

En la Ciudad de Toledo, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

**SENTENCIA**

Visto el presente recurso de apelación civil, Rollo de la Sección núm. 69 de 2015, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Talavera de la Reina, en el juicio Ordinario núm. 780/2012, en el que han actuado, como apelante BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Fernando María Vaquero Delgado y defendido por el Letrado Sr. Jorge Capell Navarro; y como apelado INMOBILIARIA SAN JAVIER S.L., representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Ana María Marco Gutiérrez y defendido por el Letrado Sr. Jesús Lázaro Ruiz.

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAFAEL CANCER LOMA, que expresa el parecer de la Sección, y son,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Talavera de Reina, con fecha 13 de junio de 2014, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuya PARTE DISPOSITIVA dice: "Que estimando la demanda interpuesta, DEBO ACORDAR Y ACUERDO la nulidad de la cláusula 2.3 de la escritura de compraventa con subrogación y novación de crédito hipotecario, de fecha 21 de junio del año 2.007, otorgada ante el Ilustre Notario D. Alfredo Gómez Hita, bajo el número 5019 de su protocolo, CONDENADO a la demandada a la devolución a la actora de las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la condición declarada nula, conforme a la liquidación practicada por el perito de la demandante, D. Gabriel en su informe de fecha 20/11/2013, por un importe total de 13.497,29 €, haciendo expresa imposición a la demandada de las costas causadas en el presente procedimiento.

**SEGUNDO:** Contra la anterior resolución y por Banco Popular Español S.A., dentro del término establecido, tras anunciar la interposición del recurso y tenerse por interpuesto, se articularon por escrito los concretos motivos del recurso de apelación, que fueron contestados de igual forma por los demás intervinientes, con lo que se remitieron los autos a ésta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, quedando los autos vistos para deliberación y resolución.

**SE REVOCAN EN PARTE** y en la forma que luego se dirá, los fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, que habrán de ser completados en la forma que se exprese, si bien se ratifican los antecedentes de hecho, que relatan la dinámica procesal, por lo que, en definitiva, son

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se reproduce, por la representación procesal de la mercantil Banco Popular Español SA, la invocada infracción del artículo 86 ter 2.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esgrimiendo la falta de competencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Talavera de la Reina para conocer de las acciones relativas a condiciones generales de la contratación, al venir atribuida en dicho precepto a los Juzgados de lo Mercantil.

Tratándose de una cuestión de orden público procesal, este Tribunal vendría obligado a examinar dicha controversia, atendiendo al momento de presentación de la demanda rectora del presente procedimiento el día 21 de noviembre de 2012.

Se plantea no obstante, en el caso concreto de autos, una **paradoja procesal**, que nos podría llevar a una situación absurda y contraria a las más elementales exigencias de la lógica jurídica.

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, en vigor a partir del día 1 de octubre de 2015, supuso una modificación del artículo **86 ter 2.2** el cual en la actualidad reza así: "Las **acciones colectivas** previstas en la legislación relativa a condiciones generales de al contratación y a la protección de consumidores y usuarios".

La conjunción coordinante copulativa "y" da pie a interpretar que las acciones colectivas a las que hace referencia la primera proposición se enlaza con la legislación aludida (legislación relativa a condiciones generales de la contratación y a la protección de consumidores y usuarios), entendiéndose (implícitamente) fuera del ámbito de competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil las acciones individuales planteadas al amparo de la legislación relativa a condiciones generales y de defensa de los consumidores y usuarios.

Esta exégesis se antoja más próximo a la voluntad de legislador de limitar, por obvias razones de política procesal, un desmedido incremento de carga de trabajo que ya soportan los Juzgado de lo Mercantil.

De este modo, si la Sala finalmente acogiera la excepción planteada por la demandada, atendiendo al efecto jurídico-procesal de la litispendencia (los presupuestos de actuación de los Tribunales deben determinarse en el momento de presentación de la demanda, siendo ineficaces como regla general no exenta de excepciones) y declara la competencia del Juzgado de lo Mercantil correspondiente para el conocimiento de la demanda y, por ende, el sobreseimiento de las actuaciones, lo único que se lograría es obligar a la demandante a volver a plantear su demanda, debiendo esta nueva ajustarse a la norma de atribución de competencia actual que la confiere a los Juzgados de Primera Instancia. Así, son tácitamente retroactivas (salvo que otro efecto de eficacia se establezca) las normas de carácter procesal de modo que los actos o acciones de ejercicio de un derecho o derechos, aunque éstos hayan nacido con anterioridad al momento de dictarse la Ley procesal, deben ajustarse a las normas procesales nuevas vigentes en el momento de su nuevo ejercicio, tras el sobreseimiento del procedimiento precedente sin pronunciamiento de fondo.

En síntesis, creemos que la solución idónea a esta situación jurídico-procesal anómala debe atender a una mínima exigencia de lógica jurídica y defensa y protección del derecho a la tutela judicial efectiva, sin riesgo de lesión para la parte demandada cuyas posibilidades de alegación y defensa no se han visto erosionadas

por esta circunstancia, enfatizando, por último, la aplicación de la máxima de que toda interpretación que conduzca a un resultado absurdo no previsto ni querido por el legislador esta vedada.

Lo expuesto hasta aquí nos lleva a **desestimar dicha excepción**, entrando por ello en el examen de los motivos de impugnación sobre el fondo de la litis.

**SEGUNDO:** Se invocan, como motivos de impugnación sustantivos, la infracción de los artículos 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa del Consumidor y Usuarios, aclarando como argumento esencial que **la actora no ostenta la condición de consumidor**, así como la incorrecta interpretación de la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo sobre **control de transparencia de las cláusulas suelo**.

Antes de cualquier otra consideración creemos oportuno dejar constancia de un dato fehaciente relevante para aclarar la aplicabilidad o no en el caso concreto de autos de la normativa europea y de ámbito nacional emanada en desarrollo de las Directivas Comunitarias para la defensa y protección de los consumidores y usuarios.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2** de la **directiva 93/13** CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores a los efectos de la presente directiva se entenderá por "**consumidor**" toda persona física que, en los contratos regulados por la presente directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional.

De otro lado el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** y otras leyes complementarias, establece en su **artículo 3** que a los efectos de dicha norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúan con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Tendrán también la consideración de consumidores a los efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

En el **supuesto concreto de autos**, como se desprende de la propia escritura de compraventa con subrogación en el préstamo con garantía hipotecaria otorgada por Banco Popular Español S.A. a favor de la Sociedad Inmobiliaria San Javier SL (folios 38 y ss), nos situamos ante una operación concertada entre un profesional (entidad de crédito) y una **persona jurídica** (sociedad de responsabilidad limitada) **que actúa en el tráfico jurídico con un propósito relacionado con su actividad comercial o empresarial**.

Esta circunstancia determina que no sean aplicables en el caso concreto ninguna de las normas emanadas por la Comunidad Europea sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores (**Directiva 91/13 CEE** del Consejo, de 5 de abril, o en la **Directiva 2008/48** del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los contratos de crédito al consumo en la que expresamente se excluye de su ámbito de aplicación artículo 2.2 a "los contratos de crédito garantizados por una hipoteca o garantía comparable sobre bienes inmuebles").

Por efecto reflejo, tampoco lo sería el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, ni la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (dictada al objeto de incorporar al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 2009/48 CEE).

Ahora bien, el hecho de que no sean aplicables al caso concreto planteado las normas que establecen una especial protección al consumidor que contrata con un profesional, no excluye que pueda lograrse esa tutela por el cauce de la **Ley 7/1998**, de 13 de abril, **sobre condiciones generales de la contratación** dictada con objeto de transponer la Directiva 93/13 CEE, intentando dar respuesta a las exigencias de la buena fe y equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

Esta Audiencia se ha pronunciado en ocasiones precedentes destacando el carácter "sui generis" de **las condiciones generales los contratos de adhesión**, como resultado y exigencia de la contratación en masa, cuya principal peculiaridad se centra en estar excluidas de la discusión precontractual de las partes, a diferencia de las condiciones particulares que se pueden adaptar a las circunstancias de cada cliente y redactarse de común acuerdo, viniendo aquellas preestablecidas por el \_iencia\_nerte, bajo el control o inspección del Estado, imponiéndose al cliente sin posibilidad de ser modificadas por éste, y si bien hace que las mismas participen de las características del Derecho objetivo o normado, no desvirtúa su naturaleza esencialmente contractual, cuya eficacia, vinculante sólo para las partes, nace de la adhesión y, en definitiva, del consentimiento del aceptante, al no tener tampoco el carácter de una declaración unilateral obligatoria; y de ahí que el contenido de las condiciones, no impida la aplicación a ellas de las normas generales de los

contratos y en particular de los arts. 1.254 y 1.261-1º del CC, como ha declarado una reiterada jurisprudencia, que viene aplicando a estas cláusulas de adhesión los preceptos relativos a la interpretación de los contratos, y en particular la regla de que la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad ( art. 1.288 CC ), que en este caso sería el predisponente ( SS TS 31 marzo 1973, 3 febrero 1989 y 4 julio 1997 ).

Por otro lado, esta materia ha sido objeto de regulación específica mediante **Ley 7/1993, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación**.

Dicha Ley surge como resultado de la transposición de la Directiva 93/13/ CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, **vinculada al esfuerzo de proteger la igualdad de los contratantes como presupuesto necesario de la justicia de los contenidos contractuales, representado un imperativo de la política jurídica en el ámbito de la actividad económica**, según reza el propio preámbulo de la misma.

En este contexto, las exigencias de la **buena fe y el justo equilibrio** que debe presidir el desenvolvimiento de la relación contractual (en el que sus condiciones generales están predispuestas e incorporadas al contrato por una de las partes) esta reñida con la introducción por el \_iencia\_nerte de cláusulas lesivas o abusivas prevaleciendo de su posición dominante, especialmente cuando suponen un claro desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes o pueden determinar un perjuicio desproporcionado para la otra.

El efecto que la Ley anuda a este tipo de condiciones es **la nulidad** cuando el contrato haya sido celebrado con un consumidor, pero también juega un papel esencial la figura de la "**no incorporación al contrato**" si el adherente no ha tenido oportunidad real de conocerlas de manera completa al tiempo de la celebración o no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos previstos en el art. 5 de la misma.

Señala el preámbulo de la Ley 7/1998, de 13 de abril que "la protección de la igualdad de los contratantes es presupuesto necesario de la justicia de los contenidos contractuales.

Se aclara igualmente que una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes.

Se pretende distinguir entre condiciones generales y cláusulas abusivas, siendo estas últimas aquellas en las que en contra de las exigencias de la buena fe se causa, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales. Aunque el concepto de cláusula contractual abusiva adquiere un significado propio en el ámbito de la contratación con los consumidores, **ello no significa que en las condiciones generales entre profesionales no puedan existir abuso de una posición dominante, pero en ese caso la apreciación de ese posible desequilibrio injustificado se sujetará a las normas generales de la contratación, sin que nada impida que judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general abusiva por ser contraria a la buena fe que claramente cause un desequilibrio especialmente significativo en los derechos y obligaciones de las partes**.

**TERCERO:** Tomando como referencia la legislación relativa a las condiciones generales como marco para llevar a cabo el control de los requisitos exigidos en la Ley 7/1992, de 13 de abril, para que una condición general pueda pasar a formar parte del contrato, es condición o exigencia esencial que la redacción de la cláusula se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

En el supuesto planteado, la lectura de la cláusula decimotercera 2. 3, bajo el título destacado en negrita "límite a la variación del tipo de interés aplicable" establece (ahora no en negrita): -No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal mínimo aplicable en este contrato será del 4,00 %".

Dicha cláusula, en abstracto, cumple las exigencias de claridad, concreción y sencillez en su redacción, si bien el control de transparencia debe venir asociada a un examen específico de las circunstancias anteriores y coetáneas a la firma de la escritura.

En circunstancias normales la entidad de crédito debe informar al cliente, que pretende subrogarse en el préstamo hipotecario, de las condiciones esenciales de la subrogación, lo cual podrá lograrse poniendo a disposición de la misma, con suficiente antelación, el borrador o proyecto tipo.

Por otro lado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley sobre condiciones generales de la contratación debemos presumir que el Notario (que intervino en el otorgamiento de la escritura de compraventa y subrogación en el préstamo hipotecario) veló por el cumplimiento, en el documento que autorizaba, de los requisitos de incorporación a los que hace referencia los artículos 5 y 7 de esta Ley.

En su caso, una vez confeccionado en proyecto específico de escritura de compraventa con subrogación en el préstamo hipotecario, debería el subrogado disponer de un plazo razonable de tiempo previo a su otorgamiento

para poder comprobar las posibles concordancias o no entre la información facilitada por la entidad de crédito y las condiciones reflejadas en el proyecto.

Finalmente el hecho de que la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios no sea obligatoriamente aplicable en el supuesto de autos (al no concurrir simultáneamente en el tiempo de otorgamiento de la escritura de subrogación en el préstamo hipotecario las circunstancias, previstas en el artículo 1.1 de la citada Orden Ministerial) no excluye que los usos y buenas prácticas bancarias se cumplan de forma diligente y leal, primando el deber profesional de facilitar a cualquier cliente, tenga o no tenga la condición de consumidor, una información clara, completa y transparente de las condiciones del préstamo con garantía hipotecaria vinculado al contrato de compraventa del inmueble que desea consumarse. Habitualmente dicha información es conveniente facilitarla en formato normalizado, incluyendo las circunstancias y advertencia apropiadas sobre las condiciones esenciales de la operación, aclarando personalmente cualquier duda o aclaración, salvo que el perfil socioeconómico de su cliente permita considerar al mismo como un profesional con experiencia en el ámbito de la actividad de la compraventa de inmuebles con subrogación en préstamos hipotecarios.

**CUARTO** : Pues bien, a la vista de la prueba practicada en el plenario, esta Sala concluye que no resulta suficientemente probada que la demandada haya cumplido diligentemente y con la lealtad exigible su deber de información expresa al demandante de las condiciones financieras esenciales de subrogación en el préstamo hipotecario en el modo o uso bancario habitual para ello (acto preparatorio esencial a juicio de esta Sala) para determinar el grado de transparencia con la que dicha información fue facilitada al cliente.

En este punto creemos que, dentro de la presumible facilidad probatoria a disposición de la demandante, tal circunstancia no aparece debidamente acreditada y si bien en el momento de celebración del contrato y ante las advertencias del Notario sobre el contenido de las estipulaciones reflejadas en el mismo (particularmente cuando se hubieren establecido límites a la variación del tipo de interés) la demandante podría haber mostrado su voluntad de desistir de la operación, ello habitualmente no suele ocurrir por ignorancia y no tanto por falta de celo del cliente.

Por último, consideramos que este tipo de cláusulas (bajo el paraguas de una serie de argumentos, también razonables, como representan el principio de libertad de pactos en la contratación y por ello en la determinación del tipo de interés o la necesidad de favorecer la estabilidad financiera del conjunto de las entidades de crédito así como la accesibilidad de los profesionales y consumidores al mercado financiero y por ende al mercado inmobiliario) encierran un efecto no deseado que se traduce en un **desequilibrio en la posición que ocupa cada una de las partes** en función de la capacidad y fuerza que disponen para negociar las condiciones reales, olvidando que esa igualdad real constituye un imperativo de la política jurídica en el ámbito de la actividad económica.

En este sentido, debemos nuevamente subrayar que, con independencia de la prestación del consentimiento por el prestatario y su reflejo en la escritura pública, el orden y modo en el que aparecen reflejadas las condiciones de la novación modificativa del préstamo hipotecario puede dar pie a confusión, pues la lectura del punto 2. ("Modificación del Tipo de Interés") hace referencia desde un principio a la variación del tipo de interés inicial aludiendo a la adición al "tipo de interés de referencia" de un margen de 0'75 puntos porcentuales fijando como tipo de interés de referencia al tipo interbancario a un año (Euribor) publicado mensualmente en el BOE, para más tarde reflejar en el punto 2.3 que "se acuerda y pacta expresamente por ambas partes que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 4%." Aunque el título de este apartado aparece destacando en negrita "Limite a variación del tipo de interés aplicable", no lo está, sin embargo la referente al pacto expreso sobre el tipo de interés nominal mínimo aplicable a este contrato que sería del 4% .

El deber de transparencia que debe observar la entidad de crédito se traduce en garantizar que el cliente tiene la posibilidad real de conocer el alcance de esa limitación y, en tal caso, la forma lógica de redactar dicha cláusula debería comenzar su enunciado advirtiendo al cliente que, en todo caso, se pacta de manera expresa un tipo de interés mínimo anual del 4'00% y, aclarada esa circunstancia esencial en la concreción del tipo de interés, desarrollar todas las condiciones en las que puede variar el interés. Traducido en palabras, de forma sibilina se aclara solo al final y de forma velada que el cliente no podrá beneficiarse de todas las reducciones que sufra el tipo de referencia (Euribor). Se logra captar la atención del cliente en la posibilidad de optar por un tipo variable inferior pero que, como consecuencia de la limitación fijada (cláusula **suelo**), lo sería a un tipo superior durante la vida del contrato que cualquier otra oferta a tipo variable real o puro, con un diferencial superior pero que permita también ser aprovechado por el cliente cuando se produzca una bajada en el tipo de referencia.

**QUINTO** : Como corolario de lo hasta aquí expresado podemos concluir que la declaración de no incorporación de la cláusula y de la falta de eficacia de la misma declarada en la sentencia impugnada fue ajustada a Derecho,



debiendo no obstante no obstante limitar los efectos restitutorios de la misma a la fecha en que se dictó la primera sentencia por el Tribunal Supremos que, salvo error de esta Sala, estaría representada por la de fecha **9 de mayo de 2013** .

Solo en relación con este último extremo ( limitación temporal de la retroactividad de los efectos de la declaración de nulidad ) puede y debe ser parcialmente estimado el recurso, en aplicación de la propia doctrina jurisprudencial que se desprende de las recientes sentencias dictada por el Pleno de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, con especial referencia a la dictada el 23 de diciembre de 2015 , refrendada provisionalmente en las conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la limitación que se consigna en el fallo de al sentencia referida, apartado décimo de su fallo, cuando establece que: "No ha lugar a la retroactividad de esta sentencia, que no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada **nilos pagos ya efectuado en la fecha de publicación de esta sentencia**."

**SEXTO** : Dadas las dudas que genera la interpretación del alcance y aplicación de la normas relativa a la determinación de la atribución de competencia objetiva para conocer de la materia objeto de la demanda así como de la legislación sobre condiciones generales de los contratos, en particular de las cláusula **suelo**, encontrándose incluso pendiente un procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto acumulado C- 54/15 , C- 307/14 y C- 308/15 ), entendemos oportuno la no formulación de pronunciamiento sobre las costas de ambas instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que **ACOGIENDO** parcialmente el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de BANCO POPULAR ESPAÑOL S.L., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Talavera de la Reina, con fecha 13 de junio de 2014 , en el procedimiento Ordinario núm. 780/2012 seguido ante el mismo, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la misma en el único sentido de limitar los efectos de la declaración de nulidad a la cláusula Decimotercera, 2.3 de la escritura de compraventa y subrogación y novación, otorgada el 21 de junio de 2007 ante el Ilustrísimo Notario D. Alfredo Gómez Hita, bajo el número 5019 de su protocolo, a los pagos realizados con posterioridad a la fecha de publicación de al sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de la Civil, el **día 9 de mayo de 2013** (S núm. 1916/2013), sin especial pronunciamiento de condena por las costas generadas en ambas instancias.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décimo quinta L.O. 1/09 se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso, sino se justifica la constitución previa del deposito para recurrir en la cuenta de depósitos, lo que deberá ser acreditado.

Nº de c/c 4328 0000 + clave + nº de procedimiento y año.

Claves:

- 00 (reposición) (25 euros).
- 01 (revisión resolución secretario) (25 euros).
- 02 (apelación) (50 euros).
- 03 (queja) (30 euros).
- 04 (infracción procesal) (50 euros).
- 05 (revisión de sentencia) (50 euros).
- 06 (casación) (50 euros).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma mos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. RAFAEL CANCER LOMA, en au \_iencia pública. Doy fe. Toledo ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Doy fe.**